

SANTA FE, 17 0 D I C 2003

VISTO:

El expediente N° 13301-0106207-0 del Sistema de Información de Expedientes, la Ley N° 12.118, el Decreto N° 2340/03 y la Resolución General N° 08/03 - API, estos últimos con sus respectivas modificaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de facilitar el efectivo acogimiento al régimen de regularización impositiva y facilidades de pago establecido por la Ley N° 12.118, resulta conveniente extender el plazo para cumplimentar la condición de estar al día por el tributo que se regulariza;

Que para ello se considera procedente fijar como fecha de vencimiento para la regularización de las deudas posteriores al 30 de abril de 2003 a la establecida para el pago total - o de la primera cuota del convenio, en su caso - de las deudas por las cuales se formula el acogimiento a la Ley N° 12.118;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución General N° 08/03 - API, por el siguiente:

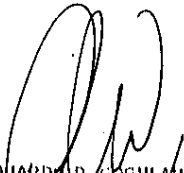
"Artículo 4° - A efectos de cumplimentar la condición exigida en el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 12.118, respecto a la acreditación de encontrarse al día en las obligaciones fiscales del concepto que se regulariza por vencimientos posteriores al 30 de abril de 2003, se deberá considerar como momento de acogimiento a la fecha de vencimiento establecida para el pago del total de la deuda que se regulariza o a la de ingreso de la primera cuota del convenio de pago respectivo, según las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 2.340/03. Al solo fin del cumplimiento de esta condición, no se considerarán obligaciones fiscales a las cuotas de convenios en la medida en que por los saldos de los mismos se formulen acogimientos a los beneficios de la Ley de Regularización.

Los contribuyentes deberán ingresar, en cumplimiento de la condición establecida en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 12.118, el 5% (cinco por ciento) de

la deuda histórica que se regulariza. Este ingreso se computará según lo establecido en el artículo 5°.

La falta de cumplimiento de estas condiciones significará, automáticamente, considerar improcedentes los beneficios que otorga la citada ley, siendo exigible la totalidad de la deuda fiscal con más los accesorios correspondientes."

ARTÍCULO 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


EDGARDO D. COGHLAN
SECRETARIO GENERAL
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS




C.P.N. DAVID ESBATA
ADMINISTRADOR OCIAL DE IMPUESTOS